



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Asuntos Culturales ha considerado el expediente D 508/18-19- 0 LEY REPRODUCCION. Regulando los concursos y/o certámenes de belleza que en el marco de festejos y actividades publicas y privadas se lleven a cabo en el territorio de la provincia de Buenos Aires presentado por la diputada Martínez María Alejandra y os aconseja su APROBACIÓN CON MODIFICACIONES.

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de**

LEY

Artículo 1º: *Objeto.* La presente Ley tiene por objeto regular los "concursos y/o certámenes de belleza" que en el marco de festejos y **actividades públicas** se lleven a cabo en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, a fin de establecer las condiciones de selección de aspirantes y la premiación.

Artículo 2º: *Condiciones.* Las convocatorias, reglamentos y premiaciones de los concursos y certámenes señalados, no podrán contener aspectos discriminatorios por razones de género, etnia, normotipo físico, estado civil, edad o etapa vital, de las/los participantes y/o concursantes. En todos los casos se promoverá la participación de aspirantes de ambos sexos.

Artículo 3º: *Prohibición.* Queda prohibido ^{en} ~~que~~ en los concursos y/o certámenes de belleza, hacer públicos durante la selección de los/las ganadoras/es, aquellos datos referidos a la contextura física y otros atributos físicos como determinantes para la elección de los ganadores.

Artículo 4º: *Menores.* No se permitirá la participación de niños, niñas o adolescentes menores de 16 años en este tipo de actividades a fin de respetar el interés superior que les asiste, salvaguardando su integridad psíquica, evitando de este modo enfermedades y/o trastornos de la alimentación, entre otros.


GABRIELA JUREVICIUS
Relatora
Comisión de Asuntos Culturales
Honorable Cámara de Diputados de la Prov. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Ref. Expte D 508/18-19



Artículo 5°: *Embajadores Culturales*. En las fiestas regionales que se desarrollen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, donde intervenga el Estado Provincial, se promoverá además la participación de aquellos miembros de la comunidad que se destaquen en las diferentes ramas del arte y la cultura, debiéndose premiar su desempeño, considerándose los embajadores culturales. Cada institución u organismo podrá definir las áreas y categorías en las que se podrán presentar los/las participantes.

Artículo 6°: *Prevención de la violencia simbólica*. En las fiestas regionales que se desarrollen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, donde intervenga el Estado Provincial se deberán llevar a cabo actividades de promoción de la equidad de género, prevención de la violencia contra las mujeres y la discriminación y concientización sobre los efectos negativos de todos los tipos de violencia.

Artículo 7°: *Autoridad de aplicación*. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley, quien deberá orientar, promover, difundir, fortalecer y supervisar contenidos y mecanismos de selección inclusivos y no discriminatorios, centrados en la difusión de desarrollos culturales. A tal efecto, deberá regular los procedimientos de selección de participantes y las condiciones de premiación en dichos certámenes.

Artículo 8°: *Denuncias*. Los/las particulares que verifiquen acciones u omisiones contrarias a estas norma, podrán formular sus denuncias ante la Autoridad de Aplicación o ante la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, debiendo esta última poner en conocimiento de aquella tales situaciones a los efectos de su intervención e inclusión en el Registro del artículo 9°.


GABRIELA JUREVICIUS
Relatora
Comisión de Asuntos Culturales
Honorable Cámara de Diputados de la Prov. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Artículo 9°: Sanciones.

a) Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán sancionadas con multa, inhabilitación o clausura, de acuerdo a lo que determine la reglamentación que se dicte.

b) Las fiestas regionales que no cumplan con lo establecido en la presente Ley no se podrán presentar ante la legislatura provincial para promover proyectos de "declaración de interés provincial" cuando contengan dentro de su programación concursos de belleza.

c) Las fiestas regionales que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley no podrán recibir aportes, promociones ni publicidad por parte del Estado Provincial.

Artículo 10: Registro. A partir de la entrada en vigencia de la presente, la Autoridad de Aplicación creará un registro de quejas a fin de llevar las estadísticas reales que permitan generar políticas públicas destinadas a revertir estereotipos y patrones de discriminación arraigados en la sociedad.

Artículo 11: Adhesión. Se invita a los Municipios a adherir a la presente Ley.

Artículo 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Esta comisión considero adecuado restringir la aplicación de la presente ley al ámbito de los festejos y actividades públicas, no alcanzando a la actividad privada.

FARONI JAVIER HORACIO

GABRIELA JUREVICIUS
Relatora
Comisión de Asuntos Culturales
Honorable Cámara de Diputados de la Prov. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



GUILLERMO BARDON - _____

JORGE F. OTERMIN - _____ *No Asistió*

ANDREA C. BOSCO - _____

ADRIAN URRELI - _____

JOSE I ROSSI - _____

FLORENCIA J SAINTOUT - _____

SALA DE COMISIÓN, 20 de noviembre de 2018.-

La reunión se llevó a cabo con la presencia de 6 (seis) diputados.


GABRIELA JUREVICIUS
Relatora
Comisión de Asuntos Culturales
Honorable Cámara de Diputados de la Prov. de Bs. As.